DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2012

que modifica la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en lo que respecta a los requisitos zoosanitarios relativos a los virus de la lengua azul y Simbu

[notificada con el número C(2012) 4882]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/415/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (¹), y, en particular, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero, y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico (²), crea la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de bovino doméstico y establece las garantías adicionales que determinados terceros países enumerados en el anexo I de la misma deben ofrecer respecto a epizootias específicas. Asimismo, establece los requisitos de certificación para la importación del esperma a la Unión.
- (2) El modelo de certificado zoosanitario del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE contiene las condiciones zoosanitarias exigidas para la importación en la Unión de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE, modificada por la Directiva 2003/43/CE (³).
- Uno de los actuales requisitos zoosanitarios establecidos (3) para la fiebre catarral en el modelo de certificado zoosanitario del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE es que los animales donantes reúnan las condiciones para la importación de esperma de bovino establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Dicho capítulo presenta toda una serie de medidas de mitigación del riesgo, bien para proteger al mamífero hospedador de la exposición al vector infeccioso, bien para inactivar el virus mediante anticuerpos. En aras de la seguridad jurídica, conviene que ese modelo de certificado sanitario establezca claramente los requisitos que debe cumplir y las garantías que debe ofrecer el tercer país exportador, en función de su situación epidemiológica.

- (4) Además, la OIE ha introducido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres un capítulo sobre la vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales. Entre sus recomendaciones no figura la detección en los rumiantes de anticuerpos contra los virus Simbu, como los virus Akabane y Aino de la familia Bunyaviridae, que antes se consideraba un método económico para determinar la distribución de los vectores de la fiebre catarral hasta que se disponía de más información sobre la propagación de dichas enfermedades.
- (5) Además, la OIE no recoge las virosis por Akabane y Aino en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. Por consiguiente, procede suprimir del anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y del modelo de certificado zoosanitario de su anexo II, parte 1, sección A, de la misma la exigencia de la realización de las pruebas anuales de detección de dichas enfermedades para demostrar la ausencia del vector.
- (6) Procede, pues, modificar la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en consecuencia.
- (7) Para evitar perturbaciones del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados zoosanitarios expedidos con arreglo a la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión, con determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que expirará el 30 de junio de 2013, los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma y de existencias de esperma procedentes de terceros países que lleven adjunto un certificado sanitario expedido, a más tardar, el 31 de mayo de 2013, que se ajuste al modelo establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 247 de 24.9.2011, p. 32.

⁽³⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2012.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

ANEXO

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de bovino doméstico

		Observaciones					
Código ISO	Nombre del tercer país	Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales				
AU	Australia		La garantía adicional respecto a la realización de las pruebas establecidas en el punto II.5.4.1 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, es obligatoria.				
CA	Canadá (*)						
СН	Suiza (**)						
CL	Chile						
GL	Groenlandia						
HR	Croacia						
IS	Islandia						
NZ	Nueva Zelanda						
PM	San Pedro y Miquelón						
US	Estados Unidos		La garantía adicional establecida en el punto II.5.4.1 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sec- ción A, es obligatoria.				

^(*) El certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Canadá figura en la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE (únicamente para el esperma recogido en Canadá), establecida de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, y aprobada por la Decisión 1999/201/CE del Conseio.

en Canada, establecida de comornidad con el Actierdo entre la Cominidad Europea y el Gobierno de Canada sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, y aprobada por la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

(**) Los certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza figuran en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, con las adaptaciones establecidas en el apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.»

2) En el anexo II, parte 1, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

Modelo 1 – Certificado zoosanitario para las importaciones y el tránsito de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, que ha sido enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión

PAÍ	S									Certificad	o veterinari	io para la UE
	l.1.	Expedidor Nombre				1.2.	Número certificac		rencia del	1.2.a.		
		Dirección				1.3.	I.3. Autoridad central competente					
		Tel.			1.4.	I.4. Autoridad local competente						
Parte I: Datos de la partida expedida	1.5.	Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
de la pa	1.7.	País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Code	1.9.	País de	destino	Código ISO	I.10. Re	egión de stino	Código
So												
arte I: Dat	I.11.	Lugar de origen Nombre Dirección	mbre Número de autorización			I.12.	Lugar de Nombre Dirección		0			
		Nombre Dirección		Número de autoriza	ción							
		Nombre Dirección	Número de autorización				Código p	oostal				
	l.13.	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida							
	l.15.	I.15. Medios de transporte Avión Buque Vagón de ferrocarril Vehículo de carretera Otros Identificación Referencia documental I.18. Descripción de la mercancía			l.16.	I.16. PIF de entrada en la UE						
					147							
					1.17.							
	I.18.						I.19. C	19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 10				
							1.20). Cantida	d			
	1.21.	1.21.							1.22	2. Número	de bultos	
	I.23. Número del precinto/contenedor I.25. Mercancías certificadas para:							1.24	1.			
	Reproducción artificial 🔲											
	I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país			1.27.	I.27. Para importación o admisión en la UE							
		Tercer país	Códig	o ISO								
I.28. Identificación de las mercancías												
		Especie (nombre científico)	Raza	Identidad de donante	I	Fecha	de recogi	da	Número	de autoriz centro	ación del	Cantidad

PAÍS Esperma de bovinos - Sección A II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente: II.1. (nombre del país exportador) (2) permaneció indemne de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío a la Unión, y no llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho Parte II: Certificación período. 11.2. El centro (3) indicado en la casilla I.11, en el que se recogió el esperma destinado a la exportación: II.2.1. reúne las condiciones previstas en el capítulo I, punto 1, del anexo A de la Directiva 88/407/CEE; II.2.2. su gestión y supervisión se ajustan a las condiciones establecidas en el capítulo II, punto 1, del anexo A de la Directiva 88/407/CEE. 11.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío a la Unión). 11.4. Los bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma: II.4.1. proceden de rebaños que cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, letra b), del anexo B de la Directiva II.4.2. proceden de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, letra c), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE, o fueron sometidos a pruebas a la edad de al menos 24 meses conforme a lo dispuesto en el capítulo II, punto 1, letra c), del anexo B de dicha Directiva; II.4.3. en el plazo de los 28 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas exigidas en el capítulo I, punto 1, letra d), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE; II.4.4. han cumplido los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas contempladas en el capítulo I, punto 1, letra e), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE; II.4.5. han sido sometidos, al menos una vez al año, a las pruebas de rutina contempladas en el capítulo II del anexo B de la Directiva 88/407/CEE. 11.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que: II.5.1. cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE; (1) bien [II.5.2. han permanecido en el país exportador como mínimo los seis meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;] (1) o [II.5.2. han permanecido en el país exportador al menos durante los 30 días anteriores a la recogida del esperma desde la entrada en recogida del esperma y cumplían los requisitos zoosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;] [II.5.3. han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y (1) bien durante la misma:1 (1) o [II.5.3. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;] [II.5.3. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de 60 días antes de la recogida del (1) o esperma y durante la misma;] (1) o [II.5.3. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;] [II.5.3. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del virus de la lengua azul, realizada conforme al (1) o Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, y al menos cada siete días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba PCR) durante dicha recogida;] II.5.4. han permanecido en el país exportador,

(1) bien [II.5.4.1. que, según los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]

PAÍS Esperma de bovinos - Sección A

Información sanita	aria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹) (⁵) o [II.5.4.1.			
(¹) bien			
(1) 0	muestras tomadas a intervalos no superiore	es a 60 días durante el período de re	
(1) 0	en las recogidas inicial y final de esta partid	a de esperma, y al menos cada siete	días (en el caso de la prueba de
	(¹) (⁶) o [II.5.4.1. (¹) bien (¹) o	(EHE):	certificado (1) (5) o [II.5.4.1. en el que, según los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la er (EHE):

- II.6. El esperma destinado a la exportación se recogió después de la fecha de autorización del centro por parte de las autoridades nacionales competentes del país exportador.
- II.7. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

Notas

Parte I:

- Casilla I.6: Persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.
- Casilla I.11: El *lugar de origen* será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión, y que, autorizado con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, figura en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm
- Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.
- Casilla I.23: Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.
- Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.28: Especie: marcar "Bos Taurus", "Bison bison" o "Bubalus bubalis", según corresponda.

La identidad del donante será la identificación oficial del animal.

La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa;

El número de autorización del centro será el número de autorización del centro de recogida de esperma indicado en la casilla I.11 del que procede el esperma.

Parte II:

- (1) Tachar lo que no proceda.
- (2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2011/630/UE.
- (3) Únicamente los centros de recogida de esperma que, con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm
- (4) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.
- (5) Obligatorio para Australia, Canadá y Estados Unidos.
- El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

PAÍS		Esperma de bovinos - Sección A				
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.				
Veterinario oficial						
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualific	Cualificación y cargo::				
Fecha:	Firma:	Firma:				
Sello:»						